

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 809/2011 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2074/2005 en lo que respecta a la documentación que acompaña a los productos de la pesca congelados importados directamente de un buque congelador

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece, entre otras cosas, que los operadores de empresas alimentarias que importen productos de origen animal procedentes de terceros países garanticen que solo se proceda a la importación si se cumplen los requisitos del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 854/2004.
- (2) El artículo 14 del Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que los envíos de productos de origen animal que sean importados en la Unión deben ir acompañados de un documento que cumpla determinados requisitos. No obstante, el artículo 15, apartado 3, del mismo Reglamento establece que cuando los productos de la pesca, entre otros, se importen directamente de un buque congelador, el documento podrá sustituirse por un documento firmado por el capitán.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del

Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 ⁽³⁾, establece modelos de certificados sanitarios, incluido uno para la importación de productos de la pesca, en su anexo VI.

- (4) Los Estados miembros y las organizaciones de partes interesadas han pedido a la Comisión que establezca un modelo del documento que firmará el capitán a fin de armonizar la información solicitada y los procedimientos aplicados al importar productos de la pesca en la Unión Europea directamente de un buque congelador.
- (5) El modelo del documento que firmará el capitán debe referirse específicamente a las disposiciones pertinentes para la manipulación de los productos de la pesca a bordo de los buques congeladores, establecidas en el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) n° 853/2004. El modelo de documento debe ser también compatible con el sistema electrónico de intercambio de certificados sanitarios y documentos de importación entre las autoridades nacionales competentes en materia de asuntos sanitarios relacionados con animales vivos y productos de origen animal (Traces).
- (6) Procede, por tanto, establecer un modelo de documento armonizado que firmará el capitán del buque cuando se importen productos de la pesca en la Unión directamente de un buque congelador. Procede, asimismo, modificar el Reglamento (CE) n° 2074/2005 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2074/2005 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.

«Artículo 6

Modelos de certificados y documentos sanitarios para las importaciones de determinados productos de origen animal a efectos de los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004

1. Los modelos de certificados y documentos sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004, que deberán utilizarse para la importación de los productos de origen animal indicados en el anexo VI del presente Reglamento, se establecen en dicho anexo.

2. El modelo del documento que firmará el capitán, que podrá sustituir al documento exigido con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 854/2004 cuando se

importen productos de la pesca directamente de un buque congelador, de acuerdo con el artículo 15, apartado 3, de dicho Reglamento, se establece en el anexo VI del presente Reglamento.»

2) El anexo VI queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo VI del Reglamento (CE) n° 2074/2005 queda modificado como sigue:

1) El título del anexo VI y las secciones I a VI se sustituyen por el texto siguiente:

«MODELOS DE CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS SANITARIOS PARA LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

SECCIÓN I

CAPÍTULO I

ANCAS DE RANA Y CARACOLES

Los certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de ancas de rana y caracoles se ajustarán a los modelos establecidos en la parte A y la parte B, respectivamente, del apéndice I del presente anexo.

CAPÍTULO II

GELATINA

Sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación específica de la Unión, en particular la legislación sobre las encefalopatías espongiiformes transmisibles y las hormonas, los certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de gelatina y materias primas para su producción se ajustarán a los modelos establecidos en la parte A y la parte B, respectivamente, del apéndice II del presente anexo.

CAPÍTULO III

COLÁGENO

Sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación específica de la Unión, en particular la legislación sobre las encefalopatías espongiiformes transmisibles y las hormonas, los certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de colágeno y materias primas para su producción se ajustarán a los modelos establecidos en la parte A y la parte B, respectivamente, del apéndice III del presente anexo.

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS DE LA PESCA

El certificado sanitario contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de productos de la pesca se ajustará al modelo establecido en el apéndice IV del presente anexo.

CAPÍTULO V

MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

El certificado sanitario contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de moluscos bivalvos vivos se ajustará al modelo establecido en el apéndice V del presente anexo.

CAPÍTULO VI

MIEL Y OTROS PRODUCTOS DE LA APICULTURA

El certificado sanitario contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de miel y otros productos de la apicultura se ajustará al modelo establecido en el apéndice VI del presente anexo.

SECCIÓN II

MODELO DEL DOCUMENTO QUE FIRMARÁ EL CAPITÁN

El modelo del documento que firmará el capitán, que podrá sustituir al documento exigido con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 854/2004 cuando se importen productos de la pesca congelados directamente de un buque congelador, de acuerdo con el artículo 15, apartado 3, de dicho Reglamento, se ajustará al modelo de documento establecido en el apéndice VII del presente anexo.»

2) Se añade el apéndice VII siguiente:

«Apéndice VII del anexo VI

MODELO DEL DOCUMENTO QUE FIRMARÁ EL CAPITÁN Y QUE ACOMPAÑARÁ A LOS PRODUCTOS DE LA PESCA CONGELADOS IMPORTADOS EN LA UNIÓN EUROPEA DIRECTAMENTE DE UN BUQUE CONGELADOR

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a.		
	Nombre		I.3.			
	Dirección		I.4.			
	Código postal					
	Tel.					
	I.5. Destinatario		I.6.			
	Nombre					
	Dirección					
	Código postal					
	Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8.	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen		I.12.			
	Nombre		Número de autorización			
I.13.		I.14.				
I.15.		I.16. PIF de entrada en la UE				
		I.17.				
I.18.		I.19. Código de la mercancía (código SA)				
		I.20. Cantidad				
I.21.		I.22. Número de envases				
I.23.		I.24. Tipo de envase				
I.25. Mercancías certificadas para:						
Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)		Número de envases		Peso neto		

PAÍS

Productos de la pesca

I.(bis)

Otros datos

Zona(s) de pesca:

Número OMI/Lloyd (en su caso) o indicativo de llamada del buque:

Periodo de pesca:

Fecha de inicio: .../.../...

Fecha final: .../.../...

II.

Declaración sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

II.1.

Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que:

- el buque figura en la lista de buques desde los que se permiten importaciones en la Unión Europea;
- el buque aplica un programa basado en los principios APPCC (análisis de peligros y puntos de control crítico) para controlar los peligros;
- la parte del buque en la que se manipulan los productos de la pesca, el equipo, los contenedores y el almacén frigorífico de los productos de la pesca se mantienen limpios y en buenas condiciones y estado de mantenimiento;
- los productos de la pesca han sido protegidos de la contaminación y de los efectos del sol y de cualquier otra fuente de calor lo antes posible después de subirlos a bordo y han sido manipulados de manera que no sufran magulladuras u otros daños;
- los productos de la pesca no han sido contaminados por combustible, agua de sentinas o plagas;
- las operaciones de sacrificio, sangrado, descabezado, eviscerado y extracción de las aletas se han efectuado de manera higiénica lo antes posible después de la captura y los productos han sido inmediatamente lavados a fondo; las vísceras y las partes que puedan constituir un peligro para la salud pública han sido retiradas lo antes posible y mantenidas separadas de los productos destinados al consumo humano;
- solo se ha utilizado agua de mar limpia como alternativa al agua potable para manipular y lavar los productos de la pesca;
- los productos de la pesca han sido sometidos a un examen visual para detectar parásitos visibles, y aquellos que están manifiestamente contaminados por parásitos no se ponen en el mercado para el consumo humano;
- la congelación se ha hecho en condiciones higiénicas lo antes posible después de la captura;
- los productos de la pesca congelados se han mantenido a una temperatura no superior a $-18\text{ }^{\circ}\text{C}$ en todas las partes del producto, salvo el pescado entero inicialmente congelado en salmuera para la fabricación de alimentos en conserva, que puede conservarse a una temperatura no superior a $-9\text{ }^{\circ}\text{C}$;
- los bloques congelados han sido embalados de manera adecuada e higiénica antes del desembarco;
- los embalajes han sido marcados con una marca de identificación en la que figura el número de autorización del buque congelador y el Estado del pabellón;
- el material de embalaje no constituye una fuente de contaminación y ha sido almacenado de manera que no ha estado expuesto a un riesgo de contaminación.

Notas sobre la parte I:

- Casilla I.1: Nombre y dirección (calle, localidad y región/provincia/Estado, según proceda), números de teléfono y de fax o dirección de correo electrónico del propietario o del responsable del buque.
- Casilla I.2: Número de documento único en función de la propia clasificación.
- Casilla I.5:
El nombre y la dirección (calle, localidad y código postal) de
— las personas físicas o jurídicas que reciben directamente el envío importado en el Estado miembro de destino.

PAÍS**Productos de la pesca**

- Casilla I.7: País cuyo pabellón enarbola el buque que emite este documento.
- Casilla I.11: Nombre del buque congelador del que se importan directamente los productos de la pesca y número de autorización del mismo tal como figuran en las listas de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004.
- Casilla I.19: Código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de acuerdo con el capítulo 03.03.
- Casilla I.20: Peso neto total en kilos correspondiente a la suma de la casilla I.28.
- Casilla I.22: Suma de la casilla I.28.
- Casilla I.25: Señale la casilla "Consumo humano".
- Casilla I.27: Señale la casilla si el destino final es la UE.
- Casilla I.28: Lista de varias especies con su nombre científico, el número de envases y el peso neto.

Capitán del buque congelador

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Fecha:

Firma:

Sello:»